MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE HUAYCAN

Nº 257 2021 - D -HH/MINSA

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Huaycán
El Fedatario que suscribe certifica que el presente documento es copia fiel del original y al que me remito en caso necesario de lo que doy Fe.
25 OCT. 2021
JASMINA CRUCES LLERENA
FEDATARIO
Reg. Nº..... Folio:.....

Huaycán 24 SEP 2021

RESOLUCION DIRECTORAL

VISTO

El **Expediente N° 003498-2021**, la **Nota Informativa N° 69-2021-SEC.TEC/HH/MINSA** , el **Informe Nº 37-2021-SEC.TEC/HH/MINSA**, emitido por Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el **Memorándum Nº 094-2018-APER-UADM-HH/MINSA**, suscrito por la Coordinadora del Área de Personal; el **Informe Nº 160-2018-CAP-APER/HH/MINSA**, emitido por el responsable del Sub Área de Control de Asistencia; y

CONSIDERANDO

Que, mediante **Ley Nº 30057** – Ley del Servicio Civil, establece un régimen exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como aquellas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de esta. En ese sentido la referida Ley y su Reglamento General, resulta de aplicación a los servidores civiles cuyo régimen laboral este regulado a través de Decreto Legislativo Nº 276, 1057 o que se encuentren vinculados a la entidad bajo otra modalidad contractual.

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN
HOSPITAL DE HUAYCAN

Que, la **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC**, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil aprobado y modificado mediante Resoluciones de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y Nº 092-2016-SERVIR –PE, en el numeral 6.3 establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y las normas sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento".

Que, mediante **Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM** se aprobó el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil en cuyo artículo 97º señala "La facultad para determinar las existencia de faltas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga a sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la Prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiese trascurrido el plazo anterior

Que, el numeral 10.1 de la **Directiva Nº 02-2015-SERVIR /GPGSC**, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015 SERVIR-PE, refiere "La prescripción para el inicio del Procedimiento opera a los tres (03) años

calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la Prescripción operara un (1) año calendario después de la toma de conocimiento, siempre que no hubiese trascurrido el plazo anterior de tres (3) años".

Que, el numeral 26 y 34 de la **Resolución de la Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC**, establece Precedentes Administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la Prescripción, de la Potestad Disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento señala textualmente "Ahora de acuerdo al Reglamento el plazo de (1) año, podrá computarse siempre que el primer plazo de (3) años no hubiese trascurrido. Por lo que no hubiese prescrito la potestad disciplinaria por haber trascurrido los (3) años desde su comisión de la falta, las entidades contaran con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si en cumplimiento del artículo 51º de la constitución Política del Perú, en estricta observancia del Principio de Legalidad recogido en la Ley 27444 y de conformidad con la Ley y el Reglamento considera que el plazo de Prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, del análisis efectuado al **Informe Nº 37-2021. SEC.TEC-HH/MINSA**, de fecha del 19 de agosto de 2021, se advierte que con fecha de 23 de octubre de 2018, mediante informe Nº 160-2018-CAP-APER/HH/MINSA, la Responsable del Sub Área de Control de Asistencia, informa a la Coordinadora del Área de Personal, las inasistencias de la servidora Marilú Crispina Alcedo Vásquez, del mes de setiembre de 2018, y mediante Memorándum Nº 094-2018-APER-UADM-HH/MINSA, de fecha 24 de octubre de 2018, la Coordinadora del Área de Personal remite al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el informe Nº 160-2018-CAP-APER/HH/MINSA, a fin de que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones.

MINISTERIO DE SALUD REPÚBLICA DEL PERÚ DIRECCIÓN HOSPITAL DE HUAYCAN

Que, continuando con el análisis advertimos que la Coordinadora del Área de Personal y la Secretaria Técnica del PAD, que con fecha 23 y 24 de octubre de 2018, tomaron conocimiento de la presunta falta Disciplinaria respectivamente, de manera que se tenía hasta el **23 de octubre de 2019**, para efectuar las investigaciones e iniciar procedimientos administrativos disciplinarios en contra de la servidora.

Que, la Secretaria Técnica mediante Informe Nº 37-2021. SEC.TEC-HH/MINSA, de fecha 19 de agosto del 2021, se señala la Prescripción en materia Administrativa es una figura legal que por el trascurso del tiempo, se acarrea indefectiblemente la perdida de la potestad del poder punitivo (IUS PUNENDI), del estado eliminando por tanto, la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de la conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Asimismo recomienda la DECLARAR la PRESCRIPCION, de la acción Administrativa para el inicio para el Procedimiento Administrativo Disciplinario por presuntas faltas disciplinarias al servidor por abandono de servicios, al haber trascurrido el plazo de un (1) año para iniciar el deslinde de responsabilidades, correspondiente de acuerdo a lo previsto en el artículo 94º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, Articulo 97 del Reglamento de la acotada Ley y la Resolución de la Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC

Que, por otra refiere que la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Huaycán no habría cumplido con sus funciones tales como efectuar las investigaciones del caso y emitir el informe de precalificación correspondiente, conformé con lo establecido en el numeral 8.2. de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE.

MINISTERIO DE SALUD
El Fedatario que suscribe certifica que el presente documento es copia fiel del original y al que me remito en caso necesario de lo que doy Fe.
25 OCT. 2021
JASMINA CRUCES LLERENA
FEDATARIO

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización del Hospital de Huaycan aprobado por **Resolución Ministerial Nº190-2004/MINSA**, establece las atribuciones y responsabilidades del Director entre las cuales se encuentran de la de expedir actos resolutivos en asunto que sean de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 190-2004/MINSA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital de Huaycán, **Resolución Viceministerial Nº 037- 2020-SA/DVM-PAS,** de fecha 09 de noviembre de 2020, la **Resolución Viceministerial Nº 002-2021- SA/DVMPAS** y Fe de Erratas de fecha 16 de enero del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR LA PRESCRIPCION, de la acción Administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Marilú Crispina Alcedo Vásquez, sobre tardanzas injustificadas, al haber excedido el plazo de un (1) año para iniciar el deslinde de responsabilidades Administrativas Disciplinarias correspondiente de acuerdo a lo previsto en el artículo 94º de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, Articulo 97º del Reglamento de la acotada Ley y la Resolución de Sala Plena Nº 001 – 2016-SERVIR/TSC.

ARTICULO 2º.- ENCARGAR que la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice la evaluación del deslinde de responsabilidades sobre la presunta inconducta funcional por parte de la Secretaria Técnica de las autoridades del PAD del Hospital de Huaycán.

ARTICULO 3º.- DISPONER que la unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional publique la presente Resolución, en el Portal Institucional del Hospital Huaycán.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.

LAMM/

DISTRIBUCIÓN
( ) Dirección
( ) U. Administración
( ) Área de Personal
( ) Secretaria Técnica
( ) A. Comunicaciones
( ) Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE HUAYCAN
DR. LUIS ALLENDE MANCO MALPICA
C.M.P. 047457
DIRECTOR

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Huaycán
El Fedatario que suscribe certifica que el presente documento es copia fiel del original y al que me remito en caso necesario de lo que doy Fe
25 OCT. 2021
JASMINA CRUCES LLERENA
FEDATARIO
Reg. Nº.....Folio:.....